

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 30 de abril de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 2950/2024

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Autoliquidaciones tributarias. Naturaleza jurídica de las autoliquidaciones. Aunque la naturaleza jurídica de las autoliquidaciones ha sido abordada por diversas sentencias del Tribunal Supremo, resulta conveniente reforzar o completar esta jurisprudencia y además se aprecia que no existe jurisprudencia sobre la posible aplicación del art. 217 LGT a las autoliquidaciones tributarias del art. 120 LGT, cuando los contribuyentes no han instado previamente su rectificación, al amparo de los arts. 120.3 y 221.4 LGT, que son normas aplicadas en la sentencia recurrida y que sustentan la razón de decidir. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en aclarar si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es solo la rectificación del art. 120 LGT y en determinar si no cabe considerarlas como actos administrativos presuntos ni, en consecuencia, susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del art.217 LGT.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 23/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2950/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2950/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

Síguenos en...



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La sentencia de 15 de enero de 2024, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestima el recurso de apelación n.º 1/2023, que había entablado la representación procesal de D.ª Natividad contra la sentencia n.º 193/2022, de 11 de octubre de 2022, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, dictada en el recurso n.º 38/2021, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], de fecha 6 de septiembre de 2021, que inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por la recurrente contra la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones, presentada el 25 de febrero de 2013, siendo parte apelada la AEAT, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

La Audiencia Nacional asevera: «La razón de decidir de la sentencia impugnada (...) al confirmar la carencia manifiesta de fundamento de la solicitud de revisión, estriba, en definitiva, en la correcta consideración de la naturaleza de las autoliquidaciones, jurisprudencia que ha venido remarcando que las autoliquidaciones no son actos administrativos. Por ello no podemos aceptar la tesis de la recurrente ni la lectura interesada de las sentencias que así lo han reiteradamente declarado, pretendiendo hacer valer precisamente lo que en este caso la parte ha omitido; esto es, el mecanismo de rectificación dispuesto al efecto y consiguiente devolución de ingresos indebidos dentro del plazo que el ordenamiento jurídico establece y que sólo permite que se haga en el plazo de prescripción, ex artículo 120.3 LGT».

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 217 y 221 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, de interpretarlos como propone el recurrente la sentencia habría sido de signo distinto.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación, por medio de auto de 3 de octubre de 2023, habiendo comparecido D.ª Natividad, representada por la procuradora D.ª Lourdes Amasio Díaz, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

Síguenos en...



La cuestión litigiosa versa sobre si la autoliquidación es un acto de colaboración del administrado que, transcurrido el período de comprobación, pasa a ser un acto administrativo firme, aunque sea de forma presunta, como sostiene la recurrente. O bien, si la autoliquidación no es un acto administrativo, sino de colaboración, y su vía de recurso es solo la rectificación, como sostiene sentencia recurrida y el abogado del Estado que se opone a la admisión.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque, si bien no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017:4230A)]. En efecto, la naturaleza jurídica de las autoliquidaciones ha sido abordada por diversas sentencias del Tribunal Supremo; en concreto, por citar algunas más recientes, las de 18 de noviembre de 2020 (RCA 404/2019), de 12 de julio de 2021 (RCA 4066/2020) y de 23 de febrero de 2023 (RCA 6058/2021).

No obstante, también puede apreciarse que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] sobre la posible aplicación del artículo 217 LGT a las autoliquidaciones tributarias definidas en el artículo 120 LGT, cuando los contribuyentes no han instado previamente su rectificación, al amparo de los artículos 120.3 y 221.4 LGT, que son normas aplicadas en la sentencia recurrida y que sustentan la razón de decidir.

El interés casacional se acrecienta por el hecho de que la Sección Séptima de la Audiencia Nacional dictó la sentencia de 23 de junio de 2023, en ese caso estimatoria del recurso de apelación 104/2022, formulado por una coheredera de la recurrente en este asunto. En esta sentencia la Audiencia Nacional argumenta que la autoliquidación es un «[...] acto de colaboración del administrado, pero que, transcurrido el período de comprobación, pasa a ser un acto administrativo firme, conforme al art. 120.2 de la LGT 58/2003, aunque sea de forma presunta». Y añade que, para obtener la devolución de lo ingresado en la autoliquidación, cuando ya ha transcurrido el plazo para instar la rectificación, «[...] ha de acudir a alguno de los procedimientos previstos en el art. 216 de la LGT, entre los que se haya el de revisión de oficio del art. 217, como lo ha indicado la STS de 9.2.2022, recurso 126/2019. De admitir lo contrario, la Administración demandada se estaría beneficiando de su propia inactividad. [...] Procede, en consecuencia, como ha sido el criterio de esta Sección, y aunque la Jurisprudencia del Tribunal Supremo haya podido resultar un tanto contradictoria, admitir a trámite la solicitud de revisión». Esta sentencia fue recurrida en casación por el abogado del Estado y el recurso admitido en el auto de 11 de diciembre de 2024 (RCA 8129/2023).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *Aclarar si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es solo la rectificación del artículo 120 de la LGT .*
- *Determinar si no cabe considerarlas como actos administrativos presuntos ni, en consecuencia, susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la LGT .*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- Los artículos 103, 104, 120, 217 y 221 de la LGT.
- El artículo 21 de la LPACAP.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en

los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.
Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 2950/2024, preparado por el abogado del Estado, contra la sentencia de 17 de enero de 2024, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso de apelación n.º 1/2023.

2.º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- *Aclarar si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es solo la rectificación del artículo 120 de la LGT.*

- *Determinar si no cabe considerarlas como actos administrativos presuntos ni, en consecuencia, susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la LGT.*

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- Los artículos 103, 104, 120, 217.1 y 3, 221.4 de la LGT.

- El artículo 21 de la LPACAP.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).